



Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expedientes: TEECH/JDC/140/2018.

Actor: Karla Erika Valdenegro Gamboa

Autoridad Responsable: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carmen Lizet Guisán Clemente.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver los autos del expediente TEECH/JDC/140/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Karla Erika Valdenegro Gamboa, por su propio derecho, en contra de la respuesta emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la consulta

R e s u l t a n d o:

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el acuerdo por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

III. Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

VI. Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió acuerdo, en donde resuelven las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, aprobadas mediante acuerdo **IEPC/CG-A/072/2018**, relativos a los registros de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

VII.- Consulta. El veintiuno de abril del presente año, Karla Erika Valdenegro Gamboa, presentó escrito que contenía una solicitud de consulta ante el Consejero Presidente del Instituto Local Electoral, mismo que obra en copia simple con

el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a las instrucciones giradas por el Consejero Presidente, da respuesta a la hoy actora, de la consulta contenida en escrito de veintiuno de mayo de la presente anualidad.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (todas las fechas son de dos mil dieciocho).

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito recibido el veinte de mayo de dos mil dieciocho, la referida actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por la respuesta emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la consulta planteada el día veintiuno de abril del año en curso.

II. Trámite administrativo. El citado Instituto de

de la materia dio aviso del aludido medio de impugnación a este Tribunal.

3.- Trámite jurisdiccional.

Tercero. Trámite jurisdiccional.

I. Recepción. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del citado Organismo Electoral Local, por medio del que rindió el informe circunstanciado y remitió a este Tribunal la demanda presentada por Karla Erika Valdenegro Gamboa, por su propio derecho, anexando la documentación relativa al referido medio de impugnación.

II. Turno. Por auto del mismo día, el Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el informe circunstanciado, y ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/140/2018**, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para su trámite en términos de lo dispuesto en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/519/2018, del mismo día.

III. Radicación. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por radicada el medio de

IV. Acuerdo de admisión. El veintinueve de mayo del presente año, el Magistrado Instructor admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y de igual forma admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes, en términos del diverso numeral 328, del citado código comicial.

V. Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de treinta y uno de los corrientes, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a). de Reclamo Interior del Tribunal Electoral del Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/140/2018

sus derechos político electorales del ciudadano a ser votados, por la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de la consulta planteada el día veintiuno de abril del año en curso, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracciones XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/140/2018

como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto

derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Por lo anterior, y al no advertir que en el asunto en análisis se actualicen causales diversas a las invocadas, se desestiman las causales de improcedencia aducidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) **Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora Karla Erika Valdenegro Gamboa, manifestó que impugna la respuesta del Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de fecha dieciocho de mayo del presente año, a la consulta planteada el día veintiuno de abril del año en curso, del cual tuvo conocimiento el mismo dieciocho y el medio de impugnación lo presentó el veinte del citado mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) **Posibilidad y factibilidad de modificarlo.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por Karla Erika Valdenegro Gamboa, quien se siente directamente agraviada en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que, este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra de la la respuesta del Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de la consulta planteada el día veintiuno de abril del año en curso, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votado, la que tiene el carácter de definitiva



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/140/2018

Primeramente, es necesario señalar que la actora, controvierte, la respuesta del Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la consulta planteada el día veintiuno de abril del año en curso.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La actora, expresa como agravio ÚNICO, el siguiente:

declarativa” en cuanto a que el Consejo General del Instituto Electoral Local, le inaplique el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, del agravio vertido se deduce, que **la pretensión** del accionante es que este Tribunal, revoque el acto impugnado, consistente en el oficio IEPC.SE.DEAP.416.2018, mediante el cual el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, da respuesta a la consulta planteada por la accionante, pues refiere que no fue fundada y motivada, y tampoco fue precisa con lo solicitado.

Su **causa de pedir** la hace consistir esencialmente, en que la autoridad responsable, a su entender, indebidamente se negó a pronunciar la “acción declarativa” que pide, respecto a la consulta realizada, por lo que vulnera sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable, al emitir el acto reclamado procedió conforme a derecho, o si por el contrario, la accionante tiene la razón en que el acto impugnado es ilegal, y por ende, analiza si para su caso en particular, es procedente la inaplicación del artículo 10,



TEECH/JDC/140/2018

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que realice el licenciado Ernesto López Hernández, en su carácter de encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.416.2018, fechado el dieciocho de mayo de 2018, que dio respuesta a la consulta planteada por la suscrita...”(sic).

Oficio citado, cuyo original obra en autos del expediente que se estudia, mismo que literalmente señala:

“...En atención a su escrito sin número, recibido el 21 de abril del presente año y una vez analizado el contenido del mismo, por este medio me permito informarle lo siguiente:

El Lineamiento para el registro de candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Local Ordinario 2017-2018, en su numeral 15, inciso I), numeral VII, indica lo siguiente:

“No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral, para lo cual deberá presentar original o copia certificada de la renuncia o separación del cargo, esta prohibición, no será aplicable para aquellos servidores que pretendan ser reelectos en el mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en los Lineamientos de Reelección” (SIC).

En ese sentido, al no tratarse de reelección dicho requisito resulta aplicable a su caso concreto...”.

Previo al estudio del agravio toral que hace valer la

accionante; y atendiendo a que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto de molestia, luego entonces, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso, y evitar actos arbitrarios por parte de los entes públicos.

Atendiendo al contenido del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “...*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”.

Se desprende el principio de legalidad, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de ahí que, sea la **competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia**; por lo tanto, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las diversas autoridades resolutoras, ya sean administrativas o jurisdiccionales, a fin de que, en los juicios o recursos electorales correspondientes, emitan determinaciones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/140/2018

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, cuando un Juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene el mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.²

Con base en lo anterior, tenemos que el Encargado del Despacho de la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no cuenta con facultades, ni atribuciones para contestar las consultas que se planteen al Presidente del Consejo General del referido Instituto; por lo tanto, la respuesta que el citado funcionario público dio a la accionante, mediante oficio IEPEC.SE.DEAP.416.2018, de dieciocho de mayo de la presente anualidad, resulta ser carente de validez, por lo tanto, su contenido no produce los efectos pretendidos por la ciudadana consultante.

Eso es así, de conformidad con el artículo 91, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece:

“...

Artículo 91.

(...)

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas:

I. Elaborar y proponer a la Junta General Ejecutiva, previa opinión de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;

- Políticas, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público, así como los límites del financiamiento privado para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración;*
- IV. Apoyar las gestiones de los Partidos Políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en términos de este Código;*
 - V. Vigilar los procesos de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas y realizar las actividades pertinentes;*
 - VI. Verificar y supervisar el proceso de las organizaciones de ciudadanos para obtener su registro como Partido Político local y realizar las actividades pertinentes;*
 - VII. Inscribir en los libros respectivos, el registro de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos locales, así como los convenios de Fusión, Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes;*
 - VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto de Elecciones, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente, y notificar a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre los periodos de renovación de los órganos directivos;*
 - IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;*
 - X. Instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas, mantienen los requisitos que para obtener su registro establece este Código;*
 - XI. Revisar las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes;*
 - XII. Efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos y sus respectivos anexos, así como en la integración de los expedientes respectivos;*
 - XIII. Elaborar el proyecto de Acuerdo para determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña;*
 - XIV. Coadyuvar con la Comisión de Asociaciones Políticas en las tareas relativas a la organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten; y*
 - XV. Las que le confiera este Código, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General...”*

Del dispositivo legal antes insertado, claramente se aprecia que la citada Dirección, no tiene facultades, ni atribuciones para responder consultas, y mucho menos, si éstas

Organismo Público Electoral Local, quien entre otras, tiene las facultades siguientes:

- A).-** Implementar acciones conducentes para que el Consejo General del OPLE, pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes aplicables; y
- B).-** Aprobar y expedir en general, todos los Reglamentos y Acuerdos en los que se prevean las disposiciones referentes a la organización y desarrollo de los Procesos Electorales Locales.

Lo que se correlaciona con el dispositivo legal 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece:

“Artículo 6.

1. Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 del Código, corresponde al Consejo General:

(...)

VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y **desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;**

...”

Consecuentemente, la respuesta dada a la consulta planteada, debió ser realizada por el Consejo General, y no por el Encargado del Despacho de la Dirección de Asociaciones

formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las mismas, que se formulen, pueden ser objeto de revisión por parte de este Órgano Colegiado, en primer término, dentro de un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.³

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que no existe en la normatividad local en la materia, dispositivo normativo alguno, que faculte al Encargado de la multicitada Dirección, a dar respuesta a las consultas que le sean planteadas al Presidente del Consejo General; aunado a lo anterior, el oficio IEPEC.SE.DEAP.416.2018, de fecha dieciocho de mayo, considerado como un acto de molestia, cuyo contenido originó el presente Juicio Ciudadano, además de haber sido emitido por un funcionario público sin facultad alguna para signarlo, no está debidamente **fundado**.

En consecuencia, resulta legalmente viable, dejar sin efectos el oficio IEPEC.SE.DEAP.416.2018, de fecha dieciocho de mayo, emitido por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por medio del cual, indebidamente le dio



competente para responder dicha consulta; por lo tanto, lo procedente es ordenarle al referido Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que provea lo conducente.

VI.- Efectos de la Sentencia. En atención a los razonamientos antes señalados, lo procedentes es:

a) **Revocar** el oficio IEPC.SE.DEAP.416.2018, de dieciocho de mayo del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) **Ordenar** al Consejo General del Organismo Público Electoral Local, para que en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada por Karla Erika Valdenegro Gamboa, el veintiuno de abril del año en curso.

Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que respectivamente den al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hubiesen acatado la presente sentencia haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

establecido en los artículos 418, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo⁴, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁵, a razón de \$80.60⁶ (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Primero. Es procedente el juicio **TEECH/JDC/140/2018**, promovido por Karla Erika Valdenegro Gamboa, en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.416.2018, de dieciocho de mayo del año en curso, mediante el cual el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, da respuesta a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/140/2018

Segundo. Se **revoca** el oficio IEPC.SE.DEAP.416.2018, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos vertidos en el considerando **V** (quinto) del presente fallo.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada por Karla Erika Valdenegro Gamboa, el dieciocho de mayo del año en curso, en los términos y con el apercibimiento expuesto en el considerando **VI** (sexto) de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable y por **Estrados** para su publicidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto

Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.- -----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General